

125-D-17

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las doce horas del día dieciocho de febrero de dos mil diecinueve.

Por agregado el escrito suscrito por [REDACTED] y documentación adjunta (fs. 41 al 48).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. Mediante resolución de fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho (f. 39) se previno al señor [REDACTED] que, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del siguiente al de la comunicación respectiva, indicara claramente las causas específicas contrarias a la ética pública por las cuales atribuye al servidor público denunciado, licenciado René Mauricio Piche Benavides, Registrador Jefe del Registro de La Unión, el retardo en la entrega de las certificaciones extractadas solicitadas, de conformidad con los términos expuestos en el artículo 6 letra i) de la LEG.

En ese sentido, y con el fin de cumplir con la prevención realizada, el [REDACTED] afirma que el retardo que denuncia consiste en que el licenciado Piche Benavides se rehúsa a informar a la Fiscalía General de la República sede San Miguel las falsedades que han dado lugar a que se alteren las siguientes inscripciones registrales: *i)* número veintiocho del libro ciento treinta; *ii)* número sesenta y cinco del libro trescientos sesenta y cuatro; *iii)* número doscientos cuarenta y cinco del libro ochenta y dos; *iv)* número treinta y tres del libro ochocientos cincuenta y uno; *v)* número veintidós del libro noventa y siete; *vi)* número diecisiete del libro ochocientos ochenta y uno; y, *vii)* número once del libro doscientos sesenta y nueve, así como la matrícula número nueve cinco cero cero seis ocho cuatro cero – cero cero cero cero cero, como lo ordena -según el denunciante- el artículo 98 letra ch) del Reglamento de la Ley de Reestructuración del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas -en lo sucesivo RLRRPRH-; petición que ha realizado en dos ocasiones sin que el Registrador Jefe haya remitido el informe correspondiente, omisión que estaría retrasando la investigación penal tramitada en la Fiscalía General de la República –FGR-, Oficina Fiscal de San Miguel, referencia 308-UDAJ-2017-SM.

Para probar dicha circunstancia [REDACTED] anexa copia simple de los siguientes documentos: *i)* resolución emitida por el auditor fiscal de la FGR, de fecha quince de mayo de dos mil dieciocho, en la que solicita a la Jefatura de la Unidad Administración de Justicia y Fe Pública de la Oficina Fiscal de San Miguel, rendir informe detallado del expediente 308-UDAJ-2017-SM; *ii)* copias simples de dos escritos suscritos por el [REDACTED], de fechas catorce de julio del año dos mil dieciséis y uno de junio del año dos mil dieciocho, dirigidos al Jefe del Centro Nacional de Registros de La Unión, en los cuales requiere se remita informe al Ministerio Público sobre las falsedades y anomalías suscitadas en las ya mencionadas inscripciones registrales; *iii)* copia simple de constancia emitida por el Jefe de la Oficina Fiscal de San Miguel, de fecha cuatro de octubre del año dos mil diecisiete, en la que consta que en esa sede fiscal se encuentra el expediente referencia 00308-UDAJ-2017-SM, instruido por “sobreaveriguar” el responsable del cometimiento de los delitos de falsedad material e ideológica en perjuicio de la fe pública, el cual se encuentra en fase de investigación; y, *iv)* copia simple de memorándum de fecha once de octubre del año dos mil diecisiete, remitido por el Inspector General del CNR a la Directora de Registros, con copia al Registrador Jefe del Registro de La Unión, en el que se informa sobre la investigación de deterioro de la inscripción

número doscientos cuarenta y cinco del Libro ochenta y dos Propiedad, La Unión, que está siguiendo esa Unidad.

II. El procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticos regulados en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental (LEG) y sancionar a los responsables de las mismas.

1. El principio de *legalidad*, “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones penales y administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de *reserva legal* y de *tipicidad*” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a esta.

Por lo que toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe solo a los hechos contrarios a la ética regulados por la LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley respectiva la delimitación de su ámbito de competencia.

Así, la definición inequívoca de la materia de prohibición es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada; sin embargo, existen casos en los cuales no es posible encontrar su adecuación dentro de las tipificaciones establecidas en la Ley, siendo ésta, una de las causales de improcedencia contempladas en el artículo 81 letra b) del Reglamento de la LEG; pues al encontrarse fuera de la materia de prohibición delimitada para la ética pública, no es susceptible de control por parte de este ente.

2. La potestad sancionadora de la Administración tiene tres elementos esenciales, a saber: “(i) es un poder que deriva del ordenamiento jurídico; (ii) tiene un efecto aflictivo (...); y, (iii) tiene una finalidad represora (...). (Sentencia de Inc. 175-2013 de fecha 3-II-2016, Sala de lo Constitucional). Ello implica que para que un ente administrativo pueda entablar un procedimiento sancionador, debe estar habilitado por ley.

3. Por tanto, para considerar una posible infracción administrativa, deben existir elementos que indiquen un “comportamiento contraventor de lo dispuesto en una norma jurídica, ya sea por realizar lo prohibido o no hacer lo requerido (...)” (Sentencia 92-P-2000, de fecha 03-XII-2001, Sala de lo Contencioso Administrativo). Es decir, que la infracción, posee los componentes esenciales siguientes: “1) una acción u omisión que vulnera un mandato o prohibición legal; 2) la sanción; es decir, que el ordenamiento prevea una reacción de carácter represivo; 3) Tipicidad, es decir, el hecho debe estar previsto y 4) Culpabilidad” (Sentencia 39-D-96, de fecha 29-VIII-1997, Sala de lo Contencioso Administrativo).

III. En ese orden de ideas, de los hechos planteados por el señor ██████████ se advierte que inicialmente en su denuncia hizo referencia a un supuesto retardo por parte del denunciado por

haberle “denegado” las certificaciones extractadas de las inscripciones doscientos sesenta y seis, del libro ciento veintitrés; y, número once del libro doscientos sesenta y nueve.

Ahora bien, en su escrito presentado el día trece de junio de dos mil dieciocho (fs. 41-48) menciona que el licenciado Piche Benavides, Registrador Jefe del CNR del departamento de La Unión, se rehusó a remitir a la Fiscalía General de la República, Sede Fiscal de San Miguel, un informe sobre las falsedades y anomalías que -según el denunciante- se han suscitado en determinadas inscripciones registrales -las cuales están siendo objeto de investigación penal por parte de FGR-, no obstante habérselo solicitado por escrito en reiteradas ocasiones, incumpliendo así con lo ordenado en el artículo 98 letra ch) del RLRRPRH.

Al respecto, cabe aclarar que la LEG en el artículo 6 letra i) define como retardo “(...) cuando una persona sujeta a la aplicación de esta Ley difiere, detiene, entorpece o dilata la prestación de los servicios, trámites y procedimientos administrativos no acatando lo regulado en la ley, en los parámetros ordinarios establecidos en la institución pública o, en su defecto, no lo haga en un plazo razonable”. En ese sentido, el objeto de retraso debe recaer necesariamente sobre tres tipos de situaciones: *(i) servicios administrativos*, que son prestaciones que se pretenden satisfacer por parte de la Administración Pública a los administrados; *(ii) trámites*, que comprenden cada uno de los estados, diligencias y resoluciones de un asunto hasta su terminación; y *(iii) procedimientos administrativos* que están conformados por un conjunto de actos, diligencias y resoluciones que tiene por finalidad última el dictado de un acto administrativo.

Como se relacionó en los párrafos supra, para la figura del retardo que estipula el artículo 6 letra “i” de la LEG, éste deviene de una demora por parte de la Administración Pública que no tenga un motivo válido, y que imposibilite la ejecución de un servicio, trámite o procedimiento administrativo. Así también es necesario señalar que el derecho de petición, de conformidad al artículo 18 de la Constitución, “faculta a toda persona -natural o jurídica, nacional o extranjera- a dirigirse a las autoridades para formular una solicitud por escrito y de manera decorosa. Correlativamente al ejercicio de este derecho, se exige a los funcionarios que respondan a las solicitudes que se les planteen y que dicha contestación no se limite a dejar constancia de haberse recibido la petición. (...) Ello *vale aclarar, no significa que tal resolución deba ser favorable a lo pedido, sino solamente que se dé la correspondiente respuesta*” [sentencia del 26-II-2018, Amparo No. 636-2014AC, Sala de lo Constitucional] [negrita suplida].

Cabe mencionar que el [REDACTED] indicó en su denuncia que se le denegó la certificación extractada de la inscripción número uno libro noventa y cinco por estar deteriorada, de lo anterior es menester establecer que la respuesta negativa de dicha solicitud no implica un retardo por parte de la Administración, sino más bien tiene como consecuencia un acto administrativo desfavorable a su persona; pues, el denunciante aseveró que no se le entregó la misma debido al supuesto deterioro de ese documento y que se le notificó seguir diligencias de reposición del folio para ello – el denunciante agregó memorándum IGR-0346/2017 en el cual se informa que la Unidad de Inspectoría del CNR estaba siguiendo diligencias administrativas para determinar las causales del deterioro de dicha inscripción (f. 48)–, esto implica una respuesta a su petición consistente en la denegatoria de la certificación extractada de la inscripción antes señalada.

Por otra parte, es preciso acotar que en cuanto al supuesto retardo por del licenciado René Mauricio Piche Benavides por no informar las supuestas falsedades y anomalía en unas inscripciones registrales en el CNR; se advierte que lo anterior no supone un retardo en los términos que establece el artículo 6 letra i) de la LEG, sino más bien que en todo caso dichos hechos se podrían perfilar como una posible omisión cumplimiento de funciones laborales que debe atenderse por el régimen disciplinario.

En atención a lo anterior, conocer la conducta atribuida al licenciado Piche Benavides supondría que este Tribunal exceda su competencia sancionadora que el legislador le ha conferido previamente en la LEG; ya que el incumplimiento de funciones, así como la posible omisión de informar la comisión de un delito son supuestos que compete a otras autoridades dentro de sus competencias conocerlos, lo cual inhibe al TEG tramitar un procedimiento administrativo sancionador contra el denunciado por esos hechos por ser atípicos.

En suma, es necesario aclarar que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Cabe resaltar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones del denunciado, no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan, pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

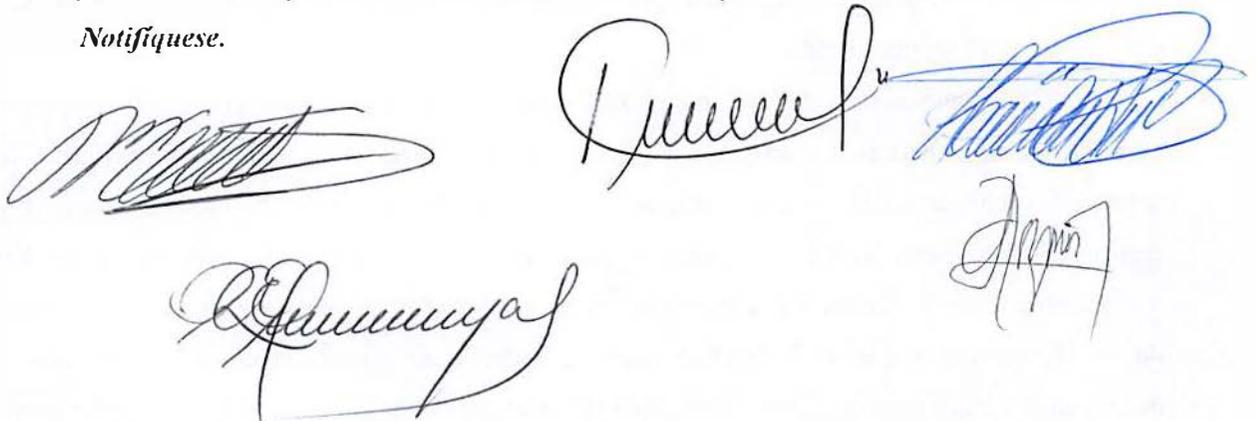
De manera que la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

En consecuencia, conforme a lo regulado en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG, la conducta atribuida al denunciado es atípica, y por ende, no puede ser fiscalizada por este Tribunal.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5, 6 y 7 de la Ley Ética Gubernamental y 81 letra d) del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

Declárase improcedente la denuncia presentada por el [REDACTED] en contra del licenciado René Mauricio Piche Benavides, Registrador Jefe del Centro Nacional de Registros de La Unión, por las razones expresadas en el considerando III de la presente resolución.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

